



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00167-00
Demandante: Miguel Antonio Sarmiento
Demandados: Marcos Cortes, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

El Señor Miguel Antonio Sarmiento actuando a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia, en contra de Marcos Cortes, Herederos Indeterminados del mismo y Personas Indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecen los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P. así:

1. El nombre y domicilio de las partes – Prueba de la calidad de las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, unas de las exigencias de la demanda es el nombre y domicilio de las partes, así como la prueba de la calidad en que éstas actúan.

Visto el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se indica que aparece como titular de derecho real principal sujeto a registro el señor Marcos Cortes, “...quien adquirió por adjudicación en la sucesión de los señores Indalecio Cortes y María del Transito Cortes mediante sentencia de agosto 16 de 1928...” (Pág. 50 PDF01) y de la partida de sepultura (Pág. 23 PDF01), se evidencia que el citado señor Marcos Cortés es persona fallecida.

En este caso la demanda se interpone en contra de “...MARCOS CORTES...” y en contra de “...HEREDEROS INDTERMINADOS...” (pág. 3 PDF01), situación frente a la cual debe decirse, en primer lugar, que la demanda no puede dirigirse en contra del titular, en tanto se encuentra fallecido y no es viable, jurídicamente hablando, demandar a un difunto. En segundo lugar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se debe indicar si el proceso de sucesión del señor Marcos Cortés, se encuentra abierto, exigencia que no se cumple en este caso, pues nada se dijo al

respecto, pues de ser así, se debe demandar a quienes fueron reconocidos en el proceso de sucesión (inciso 3 artículo 87 CGP).

En lo que concierne a la existencia de herederos, ha de tenerse en cuenta que, visto el Certificado de libertad y tradición aportado, el mismo contiene los datos que permiten identificar a los herederos, razón por la cual, es deber de la parte actora realizar el proceso de búsqueda de los elementos documentales que permiten identificarlos pues no se está ante una carga imposible de cumplir, dado que es su deber integrar el contradictorio en debida forma y, por ende, dirigir la demanda en contra de quienes legalmente corresponde.

En ese orden de ideas, al existir herederos determinados, los mismos deben individualizarse con sus nombres, apellidos y dirección de notificaciones, además de aportar la respectiva copia del registro civil de nacimiento que acredite su condición, pues según el citado artículo 87 del CGP, “...*Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...*” (Negrilla fuera de texto).

Frente a tal exigencia, ha de recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 85 del CGP, la prueba de la calidad de las partes es un anexo de la demanda.

En consecuencia, debe decirse que el deber de acreditar en debida forma la calidad en que actúan las partes recae de manera exclusiva en la parte demandante, por lo que no puede pretenderse trasladarse dicha carga al Despacho Judicial y mucho menos, como se hizo, dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, pues ello puede rayar incluso con la lealtad procesal, además de poner en peligro los derechos fundamentales de quienes deben ser llamados a juicio. En ese orden, como la demanda no cumple con la citada exigencia formal, deberá inadmitirse para que se corrija.

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

En este caso no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP y por ello es preciso que se aclaren las pretensiones, pues en la primera pretensión se señala que el predio de mayor extensión se denomina “San Marcos Norsan” (pág. 5 PDF01) conforme al Folio de Matrícula Inmobiliaria. Sin embargo, visto dicho Certificado, así como el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (págs. 50 y 53 PDF01), el nombre del inmueble de mayor extensión es “El Porvenir”, situación que deberá ser aclarada, en tanto se pretende la declaración de pertenencia respecto de una parte de dicho inmueble.

Así mismo, en la pretensión segunda (pág. 5 PDF01) se solicita que se abra un folio de matrícula “...*para cada uno de los predios que hacen parte del de mayor*

extensión...” (pág. 5 PDF01), pero en la pretensión primera se solicita la declaración de pertenencia respecto de un solo predio, luego no existe congruencia.

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

La demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, siendo este un requisito formal de la demanda, así:

En el hecho primero se señala que el nombre del bien de mayor extensión es San Marcos Norsan y que el predio de menor extensión se denominará San Agustín. Sin embargo, visto el Folio de Matrícula Inmobiliaria (pág. 53 PDF01) y el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (pág. 50 PDF01), el predio de mayor extensión se denomina “El Porvenir”, por lo que hay una discordancia en el nombre del predio, situación que deberá ser aclarada para identificar debidamente el predio.

En lo que concierne al hecho segundo, se indica que el accionante viene ejerciendo la posesión “...desde el 17 de octubre de 2014...” (pág. 3 PDF01), pero líneas más adelante señala que dicha posesión la ha ejercido por más de veinte (20) años, circunstancia que resulta incongruente pues entre el año 2014 y la actual fecha han transcurrido algo más de nueve (9) años. Aunque se hace alusión a una suma de posesiones los hechos no son claros respecto a cómo se dieron en el tiempo, por lo que la demanda deberá subsanarse para precisarse, en los hechos, los años de posesión que se pretenden sumar, identificando e individualizando cada poseedor de manera clara.

4. Identificación e individualización del inmueble

La acción de pertenencia se formula respecto del predio San Agustín, el cual hace parte de un predio de mayor extensión. Sin embargo, observa el Despacho que la demanda no es clara en lo que concierne al nombre del predio de mayor extensión, pues como se dijo, se indica en la demanda que el predio se denomina “San Marcos Norsan”, pero conforme al FMI y el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el nombre del predio es “El Porvenir”, situación que denota una indebida identificación del inmueble.

Al respecto, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, es preciso que se especifiquen “...por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y **demás circunstancias que los identifiquen...**” y que cuando se trate de predios rurales, como en este caso, “...el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”, exigencia que no solo se predica del predio de menor extensión, sino del de mayor extensión, por ser el predio principal del cual se segrega la fracción pretendida.

5. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

En este caso no se cumple la exigencia formal de la demanda contemplada en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues, aunque se estableció el valor de la cuantía en \$114.441.000, el documento que contiene el avalúo del predio data de la vigencia 2022 (pág. 71 PDF01), debiendo corresponder al del año de presentación de la demanda, por lo que el mismo deberá allegarse debidamente actualizado, para lo cual se sugiere, se aporte el Certificado Catastral Nacional, si fuere posible.

6. Poder sin los requisitos legales

El artículo 76 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales “...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, normatividad que continúa siendo aplicable para casos en que el poder se otorgue por medio escrito.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” y que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

En este caso (Pág. 8 PDF01), no se observa que se trate de un poder otorgado por mensaje de datos, pues no se aporta constancia del otorgamiento del mismo a través de dicho medio, en otras palabras, no obra constancia de la remisión del poder al correo electrónico del abogado, ni de la constancia que sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además que se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Chocontá.

Por el contrario, se observa que se trata de un poder otorgado de manera escrita, pues presenta firma autógrafa. Sin embargo, no contiene presentación personal, por lo que es preciso que se otorgue en la forma establecida en la norma procesal.

7. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En los hechos de la demanda se hace alusión a una suma de posesiones, derivada de una serie de compraventas de derechos herenciales, empero no se aportaron las respectivas pruebas a que se hace alusión, exigencia formal de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP, en concordancia

con lo señalado en el inciso 1 del artículo 167 del mismo estatuto, según el cual, “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

De igual forma, se señala en la demanda que se aportan “*Planos de los predios SAN AGUSTÍN Y SAN MARCOS – NORSAN (Predio de mayor extensión) (pág. 6 PDF01)*”, pero vistos los documentos aportados, se observa que solamente se aportó el plano del predio San Agustín, por lo que es preciso que se aporte el plano de predio de mayor extensión conforme fuere anunciado.

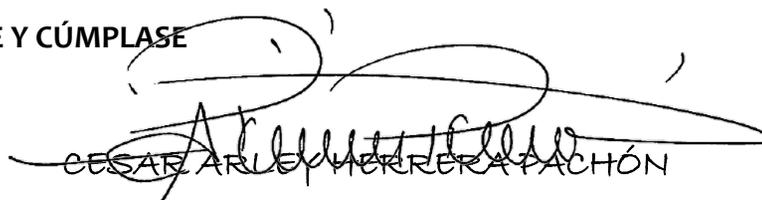
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

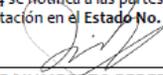
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 06.</p> <p> RONALD HUBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
--